

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
AUDIENCIA INICIAL
Art. 180 Ley 1437 de 2011
ACTA No. 12

RADICACIÓN No.:76-001-23-33-004-2016-00303-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH SANDOVAL ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025) siendo las 2:00 p.m., del día indicado en providencia del 04 de diciembre de 2024 (índice 83 del expediente electrónico Samai), el Magistrado Ponente **Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de dar inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Instala la presente audiencia el Magistrado Ponente.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE:

1. APODERADO

Apoderado: ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS
Cédula de ciudadanía No: 70.385.563
Tarjeta Profesional No.: 185.180 del C. S. de la J.
Correo electrónico: aquin79@hotmail.com

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder de sustitución conferido por la abogada MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO (índice 95 Samai), a quien se le había reconocido personería mediante auto del 15 de noviembre de 2016. (índice 77 Samai).

PARTE DEMANDADA:

2. GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y HUVER QUICENO TOBAR

Apoderado: IVAN RAMÍREZ WURTTENBERGER

Cédula de ciudadanía No: 16.451.786

Tarjeta Profesional No.: 59.354 del C.S.J.

Correo electrónico: ivanrw@ramirezwbogados.com; info@gitmasivo.com

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON IVAN RAMÍREZ WURTTENBERGE como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder allegado (índice 89 Samai - expediente electrónico – páginas 412 Y 414)

3. DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI:

Apoderado: JHON JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA

Cédula de ciudadanía No: 16.777.264

Tarjeta Profesional No.: 280.664 del C.S.J.

Correo electrónico: jhon.escobar@cali.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA como apoderado judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado (índice 92 Samai - expediente electrónico)

4. METRO CALI S.A.

Apoderado: FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ

Cédula de ciudadanía No: 14.698.405

Tarjeta Profesional No.: 225.823 del C.S.J.

Correo electrónico: judiciales@metrocali.gov.co;

fabiandavidorozco@hotmail.com;

metrocali@metrocali.gov.co;

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado (índice 85 Samai expediente electrónico)

LLAMADAS EN GARANTÍA

5. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS llamada por el D.E. SANTIAGO DE CALI

Apoderado: JACQUELINE ROMERO ESTRADA

Cédula de ciudadanía No: 31.167.229

Tarjeta Profesional No.: 89930 del C.S .J.
Correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA como apoderada judicial de la llamada en garantía conforme al poder allegado (índice 89 Samai expediente electrónico y folio 129 del expediente físico)

6. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada por el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVOS

Apoderado: KENNIE LORENA GARCÍA MADRID
Cédula de ciudadanía No: 1.061.786.590
Tarjeta Profesional No.: 322.604 del C.S.J.;
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co; gherrera@gha.com.co;
kgarcia@gha.com.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía 16.395.114 y portador de la tarjeta profesional 39.116 del C.S.J. como apoderado principal de la llamada en garantía, conforme al poder general allegado con la contestación de la demanda (índice 82 Samai - paginas 246-269)

Luego, con ocasión al memorial poder de sustitución, RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KENNIE LORENA GARCÍA MADRID como apoderada judicial sustituta de la llamada en garantía conforme al poder allegado (índice 93 Samai expediente electrónico)

7. SEGUROS DEL ESTADO llamada por METROCALI S.A.

Apoderado: CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA
Cédula de ciudadanía No: 12.983.608
Tarjeta Profesional No.: 89.926 del C.S.J.
Correo electrónico: carlosjuliosalazar@hotmail.com;
juridico@segurosdelestado.com

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA como apoderado judicial de la llamada en garantía conforme al poder allegado (índice 82 Samai página 170 - expediente electrónico)

En la diligencia se hizo la sustitución del poder a la señora CAROLINA CORCINO DUQUE, debido a que el apoderado CARLOS JULIO SALAZAR debía hacer presencia en otra diligencia.

8. MINISTERIO PÚBLICO

La doctora Lessdy Denisse López, Procuradora 19 Judicial II delegada ante este Despacho.

Correo electrónico: procjudadm19@procuraduria.gov.co

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretensiones

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A., GIT Masivo S.A. y al señor Huver José Quiceno Tobar por los perjuicios inmateriales ocasionados como consecuencia del accidente ocurrido el 9 de agosto de 2013, que resultó en el fallecimiento del señor Víctor Manuel Sandoval Velasco.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a los demandados al pago de una indemnización por los perjuicios materiales ocasionados.

Que se condene a los demandados al pago de una indemnización por el daño moral causado a los familiares del señor Víctor Manuel Sandoval Velasco, por el sufrimiento y dolor ocasionado por su fallecimiento.

Que se indemnice a los familiares por el daño a la vida en relación, es decir, la afectación a sus condiciones de existencia y relaciones afectivas debido a la pérdida del ser querido.

Que se condene en costas a los demandados.

Problema jurídico

Considerando los hechos expuestos en la demanda y que ni los demandados ni las llamadas en garantía aceptan como ciertas las circunstancias en las que se atribuye responsabilidad al ENTE TERRITORIAL, METRO CALI S.A., GIT MASIVO S.A., y al señor HUVER JOSÉ QUICENO TOBAR, el Despacho procede a proponer el siguiente problema jurídico:

Determinar si el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S.A., GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A., y el señor HUVER JOSÉ QUICENO TOBAR son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes AURA ELSA ORTIZ, HÉCTOR FABIO SANDOVAL ORTIEZ, ELIZABETH SANDOVAL ORTIEZ, CÉSAR AUGUSTO SANDOVAL ORTIEZ y ÉDGAR ADRIÁN SANDOVAL ORTIEZ, como consecuencia del accidente ocurrido el 9 de agosto de 2013, en el cual el señor VÍCTOR MANUEL SANDOVAL VELASCO fue impactado por un bus de la Empresa de Transporte Masivo de Cali, adscrito a GIT MASIVO S.A. y

conducido por el señor HUVER JOSÉ QUICENO TOBAR, quien presuntamente invadió el carril sin la debida precaución, causando lesiones graves que derivaron en su fallecimiento el 13 de agosto del mismo año.

En caso de establecerse la responsabilidad de los demandados DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S.A. y GIT MASIVO S.A., corresponderá a este Despacho determinar si a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. le asiste alguna obligación frente a la eventual condena, con fundamento en la relación contractual alegada en los llamamientos en garantía efectuados.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con el problema jurídico planteado por el Despacho, ante lo cual manifiestan estar conforme.

CONCILIACIÓN

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, numeral 8º, el Magistrado da inicio a esta fase preguntándole a las partes si tienen intención de conciliar el asunto objeto del litigio.

Al no existir ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa y se procede de conformidad.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda.

- **TESTIMONIALES**

- **NEGAR** el decreto y práctica de prueba testimonial para recibir la declaración de HECTOR FABIO SANDOVAL ORTIZ, CESAR AUGUSTO SANDOVAL ORTIZ y EDGAR ADRIAN SANDOVAL ORTIZ, por cuanto dichos testimonios provienen de quienes ostentan la calidad de demandantes en el presente proceso.

La prueba testimonial constituye un medio probatorio mediante el cual se recaba la declaración de una persona ajena al proceso, con el propósito de aportar información relevante sobre los hechos controvertidos. Conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso (CGP), dicha prueba solo puede provenir de terceros imparciales, es decir, de quienes

no ostentan la calidad de parte en el litigio, a fin de preservar la objetividad y garantizar la imparcialidad en la valoración probatoria.

En consecuencia, no es procedente que las partes del proceso actúen como testigos, dado su interés directo en el resultado del juicio.

PARTE DEMANDADA:

GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y HUVER QUICENO TOBAR

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda.
- Por ser pertinente y útil para el objeto del litigio, **DECRETAR** como prueba documental, y en consecuencia, SE REQUIERE a la FISCALÍA 35 UNIDAD SECCIONAL – VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, para que remita copia íntegra de las piezas procesales que conforman la investigación penal adelantada bajo el número de SPOA 760016000193201380677, relacionada con los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2013.

METRO CALI S.A.

- **DOCUMENTALES**

- **NEGAR** el decreto y práctica de prueba documental consistente en oficiar a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que allegue copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000707, toda vez que ya obra en el expediente folios 19 – 21, 150 a 152 del expediente físico.

PRUEBA CONJUNTA PARTE DEMANDANTE, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., HUVER QUICENO TOBAR Y METRO CALI S.A.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la práctica del interrogatorio de parte, para que el demandado HUVER JOSÉ QUICENO TOBAR comparezca ante este despacho en la fecha y hora que se señale en providencia posterior, con el fin de absolver el interrogatorio que le formulará los apoderados judiciales de la parte solicitante de la prueba.

Se advierte que será carga del apoderado de la parte demandada garantizar la comparecencia de su poderdante a la audiencia de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

PRUEBA CONJUNTA PARTE DEMANDANTE, DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y METRO CALI S.A.

- **TESTIMONIAL**

- Por reunir los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., **DECRETAR** la práctica de prueba testimonial con el fin de recibir la declaración del Agente de Tránsito YEFREY PERA, con número de placa 190, quien en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas declarará lo que le conste sobre los hechos de la demanda, en concreto las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito relacionado en el informe policial de accidente de tránsito por él suscrito (folio 151 exp. físico).

ADVERTIR a los mandatarios judiciales de la parte que solicita la prueba, que de conformidad con los artículos 78 numeral 11 y 217 del CGP tiene la carga de hacer comparecer al testigo en la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, y que en caso de inasistencia injustificada se prescindirá de la prueba de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 218 ibídem.

LLAMADAS EN GARANTÍAS

SEGUROS DEL ESTADO llamada por METROCALI S.A.

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda.
- Por ser pertinente y útil para el objeto del litigio, SE DECRETA como prueba documental, y en consecuencia, **SE REQUIERE** al GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE MASIVO GIT MASIVO S.A., para que remita

copia del contrato de trabajo suscrito entre dicha entidad y el señor HUVER JOSÉ QUICENO TOBAR, vigente al 9 de agosto de 2013.

- Por ser pertinente y útil para el objeto del litigio, SE DECRETA como prueba documental y, en consecuencia, SE **REQUIERE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que remita copia del certificado de tradición del vehículo identificado con placas VCX840.
- Por ser pertinente y útil para el objeto del litigio, SE DECRETA como prueba documental y, en consecuencia, SE **REQUIERE** a METRO CALI S.A. para que remita copia del contrato de concesión celebrado en el año 2013 con GIT MASIVO S.A.

- **PRUEBA POR INFORME**

Al tenor de lo señalado en el artículo 275 del C.G.P., **SE REQUIERE** al representante legal del GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE MASIVO GIT MASIVO S.A., para que, en el término de quince (15) días, INFORME a este despacho si, al 5 de febrero de 2016, la entidad tenía suscrito el contrato de concesión número 1 para la explotación del servicio de transporte masivo de pasajeros MIO, en sus etapas preoperativa y operativa. En caso afirmativo, deberá allegar copia del referido contrato de concesión.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código General del Proceso, se DECRETA la práctica del interrogatorio de parte, para que los demandantes AURA ELSA ORTIZ, HECTOR FABIO SANDOVAL ORTIZ, ELIZABETH SANDOVAL ORIZ, CESAR AUGUSTO SANDOVAL ORTIZ y EDGAR ADRIAN SANDOVAL ORTIZ comparezcan ante este despacho en la fecha y hora que se señale en providencia posterior, con el fin de absolver el interrogatorio que le formulará el apoderado de la llamada en garantía.

Se advierte que será carga del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de su poderdante a la audiencia de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada por el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVOS

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda.
- Se **NIEGA** el decreto y práctica de la prueba documental solicitada, consistente en oficiar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA para que certifique la disponibilidad de la suma asegurada en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional (RCP).

Lo anterior, por cuanto dicha suma es variable y puede modificarse conforme se efectúen desembolsos con cargo a la póliza, lo cual implica que la información obtenida no sea útil ni concluyente para la resolución del caso.

Asimismo, se precisa que, en caso de condena al llamado en garantía, el despacho podrá limitar dicha condena al saldo efectivamente disponible en la póliza al momento de su ejecución.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS llamada por el D.E. SANTIAGO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial del 1 de octubre de 2019 (fl. 180 del cuaderno de llamamiento en garantía), se observa que la llamada en garantía, PREVISORA S.A., no contestó la demanda. Sin embargo, su apoderada judicial presentó memorial en el cual afirmó haber radicado el escrito de contestación dentro del término de traslado, el cual transcurrió del 20 de junio al 26 de julio de 2019, anexando el comprobante de recibido correspondiente.

Verificada dicha información por este Despacho, se constató que el escrito efectivamente fue presentado el 7 de junio de 2019 (índice 89 Samai), con un total de 73 folios, en los cuales se dio respuesta a los hechos de la demanda, se propusieron excepciones de mérito y se aportaron pruebas. Además, en el mencionado escrito, se solicitó el decreto de interrogatorio de parte respecto de la parte demandante y demandada.

En consecuencia, se procede a resolver lo pertinente respecto de la solicitud probatoria:

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código General del Proceso, se DECRETA la práctica del interrogatorio de parte, para que los demandantes AURA ELSA ORTIZ, HECTOR FABIO SANDOVAL ORTIZ, ELIZABETH SANDOVAL ORIZ, CESAR AUGUSTO SANDOVAL ORTIZ y EDGAR ADRIAN SANDOVAL ORTIZ comparezcan ante este despacho en la fecha y hora que se señale en providencia posterior, con el fin de absolver el interrogatorio que le formulará el apoderado de la llamada en garantía.

Se advierte que será carga del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de su poderdante a la audiencia de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

- **NEGAR** el decreto y la práctica del interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas, toda vez que, conforme al artículo 195 del Código General del Proceso, no es admisible la confesión de los representantes de entidades públicas, sin importar el orden al cual pertenezcan.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

FIJAR fecha y hora para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para el día **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **9:00 a.m.**, oportunidad en la cual se recaudarán las pruebas decretadas en la presente diligencia.

Por Secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones a que haya lugar.

La presente decisión queda notificada en estrados.

SANEAMIENTO DE LA DEMANDA

Previo a conceder el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes asistentes, el Magistrado Ponente procede a verificar las etapas propias del procedimiento ordinario que le corresponde al medio de control de Reparación Directa, y una vez efectuado el control de legalidad respectivo, deja constancia que no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido se le concede a las partes el uso de la palabra para que se pronuncien acerca de los vicios encontrados hasta esta etapa procesal, advirtiendo que de no ser alegados se entienden subsanados y no podrán ser invocados en etapas subsiguientes de conformidad con lo previsto en el art. 207 del C.P.A.C.A.

Las partes coinciden en manifestar que no existe causal de nulidad en el presente proceso que invalide lo actuado.

En consecuencia, el Magistrado Ponente declara que el presente proceso no presenta vicio y lo declara saneado hasta el presente momento procesal. La presente decisión se notifica en estrados y se declara ejecutoriado.

Se verifica que la audiencia haya quedado grabada en su totalidad y que el link de su grabación haga parte de la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 2:42 p.m.

OSCAR A. VALERO NISIMBLAT
Magistrado

PARTES INTERVINIENTES

TANYA PLAZA BASTO
Secretaria Ad-hoc

LINK DE LA AUDIENCIA: [PROCESO 76001233300420160030300 AUDIENCIA DESPACHO 760012333010 Despacho 010 del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca 760012333010 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250227 135949-Meeting Recording.mp4](#)